

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/823/2019**
Meteppec, Estado de México, 02 de diciembre de 2019

MAESTRO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en correlación con el diverso 58 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recursos de revisión acumulados **07633/INFOEM/IP/RR/2019** y **07635/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

LGMJ




VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 07633/INFOEM/IP/RR/2019 y 07635/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados **07633/INFOEM/IP/RR/2019** y **07635/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió medularmente del **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, el último grado de estudios

desde licenciatura, maestría, doctorado del Abogado General señalando como modalidad de entrega la de Copias Certificadas (con costo).

Así, del expediente electrónico del SAIMEX se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta remitió los siguientes archivos electrónicos:

Para 07633/INFOEM/IP/RR/2019:

819.19.pdf: del que se desprenden título profesional, cedula profesional de licenciatura, Título de maestría, cedula profesional de Maestría, y grado de Doctor en Ciencias Sociales;

Cédula de evaluación 008192019.docx: Cedula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública.

UAEM CI CIC 078 19.pdf: Acuerdo UAEM/CI/CIC/0078/19 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Para 07633/INFOEM/IP/RR/2019:

818.19.pdf: del que se desprenden título profesional, cedula profesional de licenciatura, Título de maestría, cedula profesional de Maestría, y grado de Doctor en Ciencias Sociales;

Cédula de evaluación 008182019.docx: Cedula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública.

UAEM CI CIC 078 19.pdf: Acuerdo UAEM/CI/CIC/0078/19 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Inconforme con las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso los recursos de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad:

00819/UAEM/IP/2019:

“La respuesta enviada por LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO no corresponde con la información que fue solicitada puesto que se solicita EL GRADO DE ESTUDIOS con los que el servidor publico Luis Raúl Ortiz Ramírez firma documentos oficiales desde su nombramiento como abogado general de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO hasta la fecha de la solicitud de información y el sujeto obligado expide copias de sus diferentes titulos y grados academicos en donde INCLUSIVE no se anexa la cedula profesional que ampara el grado academico de DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES .Por tanto pido a este órgano gestione lo necesario para que el sujeto obligado responda con la información solicitada de la manera en que fue hecho inicialmente.” (Sic)

00818/UAEM/IP/2019:

“La respuesta enviada por LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO es incompleta ya que no se anexa la cédula profesional que ampara el grado académico de DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES expedido por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO del cual envió únicamente copia certificada .Por tanto pido a este órgano gestione lo necesario para que el sujeto obligado responda con la información solicitada de manera completa o en su caso certifique que no tiene registrada dicha cédula profesional a favor del servidor público en mención mismo que lo faculta para ostentar públicamente el grado académico de doctor en ciencias sociales.” (Sic)

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordenó que en términos del Considerando **Cuarto** de la

resolución de mérito hiciera entrega, copias fotostáticas (sin costo), de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

a) El grado de estudios profesionales o académicos (Licenciatura, Maestría, Doctorado) con el cual el Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México, firma documentos oficiales desde su nombramiento al tres (03) de noviembre de dos mil diecinueve; y

b) Títulos profesionales y cédulas profesionales que acrediten los grados académicos del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México, entregados en las respuestas a las solicitudes de información 00819/UAEM/IP/2019 y 00818/UAEM/IP/2019.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del RECURRENTE.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien se coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, estimo necesario precisar que en cuanto hace al requerimiento que realizó **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE** a fin de que realizara el pago por concepto de digitalización de la información requerida por éste, la Ponencia Resolutora debió pronunciarse respecto de la procedencia de dicho cobro.

Lo anterior, obedece a que conforme al principio de gratuidad consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, se contempla el cobro para el acceso a la información en los supuestos que la propia Ley señale, tal como se advierte a continuación.

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...”

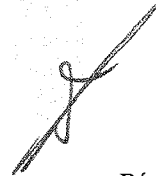
A su vez, los artículos 165 y 175 de la Ley de la materia, indican los supuestos de procedencia del cobro de derechos para la entrega de la información en los siguientes términos:

“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.



En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado.

Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos."

De los ordenamientos anteriores se concluye que siempre que **EL SUJETO OBLIGADO** genere la información de manera electrónica o que con motivo de sus funciones y en cumplimiento a las obligaciones que su marco jurídico dicte, la información deba obrar en sus archivos digitalizada, ésta no tendrá costo alguno para los particulares, y podrán acceder a ella, excepto en los casos que dicha información encuadre en los supuestos de clasificación de la información.

En ese contexto, relacionado con copia digital de las renunciaciones concernientes a los servidores públicos indicados en la solicitud, es menester precisar que éste no representa una obligación de transparencia común o específica para **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que de las referidas en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no configuran el supuesto que excluya al **SUJETO OBLIGADO** para requerir el previo pago de derechos a la solicitante por concepto de escaneo y reproducción de la información para su envío.

Por ende, considero que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** resulta procedente en razón de que cumple con lo establecido en el numeral 174 de la citada Ley de Transparencia, mismo que se inserta para mayor referencia.

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”

Sirve de sustento la Tesis aislada 164199 misma que nos da un panorama más amplio del principio de gratuidad.

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO.

En razón de lo anterior, la que suscribe considera necesario precisar que **EL SUJETO OBLIGADO**, al momento de rendir su Informe Justificado satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, dada la procedencia del cobro por concepto de digitalización de la información solicitada y en atención a la modalidad de entrega requerida por el particular.

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, ya que se insiste que, no se considera procedente eximir al **RECURRENTE** del pago de derechos por la expedición de copias certificadas, modalidad de entrega elegida por éste, en razón de valorar como negligente el actuar del **SUJETO OBLIGADO** vía recurso de revisión, toda vez que los medios de impugnación no son la instancia para determinar las responsabilidades de los Sujeto Obligados, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en la resolución del recurso de revisión 07633/INFOEM/IP/RR/2019 y 07635/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

YSM/ATU/LGMJ